



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3061/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3061/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se inconformó por la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a diversa solicitud con folio 092074125001736.

Por la falta de respuesta en los plazos establecidos de diversa solicitud con folio 092074125001736 y la falta de recibo de pago en dicha respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Solicitud diversa, causal, artículo 234, interposición, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3061/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3061/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3061/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001980, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO MANIFIESTO SEÑALANDO QUE EN VIRTUD DE HABER INGRESADO LA SOLICITUD N° 092074125001736, QUE FUE INGRESADA EN FECHA 07/08/2025 Y QUE AL PARECER LA AUTORIDAD SOLICITO AMPLIACION DE TERMINO, DEBO MANIFESTARLE QUE A LA FECHA YA APARECE EN PUNTO ROJO FUERA DE TERMINO LA AUTORIDAD NO DIO RESPUESTA A NUESTRA PETICION.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

LO QUE SE HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AL NO DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA.” (Sic)

2. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a su solicitud de información.

3. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“PRIMERAMENTE MANIFESTAMOS QUE NO SE ENTREGO EN TIEMPO Y FORMA Y COMO SE OBSERVA NO VIENE ANEXO QUE POSTERIOR A NUESTRA NUEVA SOLICITUD SE SUBIO ESTA CONTESTACION PERO NO SUBIERON NI EL RECIBIO DE PAGO DEMOSTRANDO QUE NO SE DIO RESPUESTA CONFORME A LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS.

POR SER UN DOCUMENTO CERTIFICADO QUIEN DEBE DAR RESPUESTA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS ES LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, HACEMOS MENCION DE ESTO PARA QUE EN LO SUCESIVO SE DE RESPUESTA FIRMADA POR PARTE DE LA DIRECTORA GENERAL, O EN SU CASO DE TENER ALGUNA QUEJA ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE NO SE INFORME QUE NO TUVO CONOCIMIENTO LA DIRECTORA GENERAL.

REITERANDO QUE DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA, LA AUTORIDAD DEBE CONDUCIRSE CON LEGALIDAD Y LOS SUJETOS OBLIGADOS SERAN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LAS CORRESPONDIENTES.

PARA SOPORTAR LO ANTERIOR, LE COMENTO QUE EN APOYO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CDMX, SOLO DEBE APEGARSE AL ARTICULO 7.

NOSOTROS NO PROCEDEREMOS ANTE LA AUTORIDAD GARANTE, PORQUE NOSOTROS QUEREMOS QUE SE NOS DE RESPUESTA A LO SOLICITADO, LA

INFORMACION PUBLICA QUE SOLICITAMOS EN NUESTRA PETICION, QUEREMOS QUE SE CONTESTE CONFORME A LOS SOLICITADO, NO QUEREMOS QUE NOS DEN LA MISMA INFORMACION PUBLICA QUE INGRESAMOS EN LA PETICION, QUEREMOS QUE DEN RESPUESTA QUE EN BASE A QUE LA CERTIFICARON EL SUSTENTO LEGAL , ESO ES LO QUE QUEREMOS, NO NOS DEN LA INFORMACION PUBLICA QUE YA NOS PROPORCIONARON.

Y SI NO QUIEREN DAR RESPUESTA ES VALIDA PERO DEN RESPUESTA CERTIFICADA INDICANDO PORQUE RAZON NO SE DA RESPUESTA.”

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de

rubro **IMPROCEDENCIA**².

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

....”

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala las causales de procedencia del recurso de revisión, a saber:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

En el presente caso, el agravio de la persona recurrente no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La parte recurrente, en la solicitud de información, señaló que el sujeto obligado no ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de folio 092074125001736.
2. El sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva se identificó que la respuesta del folio del interés de la persona recurrente fue realizada en tiempo y forma, acreditándolo a través de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se observa a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	CMX - Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	08/08/2025	Fecha límite de respuesta:	21/08/2025
Folio:	092074125001736	Estatus:	En proceso de entrega de informacion
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	08/08/2025	Solicitante		-
>	Entrega parcial o total de información con pago	20/08/2025	Unidad de Transparencia		
>	Acepta disponibilidad y medio de entrega, sin costo	31/08/2025	Solicitante	-	-

Regresar

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la persona recurrente realizó diversas manifestaciones subjetivas derivado de lo manifestado en la solicitud inicial, argumentado nuevamente que el sujeto obligado no ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de folio 092074125001736.

Es decir, la persona recurrente en su solicitud de información señaló que el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con folio 092074125001736,

situación que no recae en algún supuesto establecido en la ley acerca de información que deben proporcionar los sujetos obligados.

Es decir que los Sujetos Obligados, solo están obligados a proporcionar la información que obre en sus documentos, que de conformidad con el artículo 6° fracción XIV de la Ley de Transparencia, se entiende como:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para que el recurso de revisión pueda ser procedente, el mismo debe recaer en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaladas con anterioridad, lo cual no acontece en el presente caso.

De lo anterior se observa que, la persona recurrente, en su solicitud de información, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resoluciones, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, si no que peticiona se le otorgue un pronunciamiento sobre por qué no se dio repuesta a la solicitud de folio 092074125001736; no obstante, no requiere el acceso a un documento existente.

El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud, en aras de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva y le informó a la persona recurrente que si otorgó respuesta a dicha

solicitud, acreditándolo con la captura de pantalla correspondiente, sin embargo, en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente reiteró los términos de su solicitud.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estipulan la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es decir, si bien la persona recurrente obtuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, ésta solo reiteró la solicitud al interponer el medio de impugnación, la cual no recae en alguno de los supuestos establecidos en la ley, por lo que no es posible la vinculación con una causal del artículo 234 y, por tanto, lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro por improcedente, con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, pues la persona recurrente dirigió su inconformidad a la omisión de dar a conocer el contenido de un oficio que se encuentra cargado en la PNT desde la respuesta a la solicitud de folio 092074125001736, aunado a que el contenido de la solicitud va enfocado a una consulta jurídica, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3061/2025

la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.